



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-552/2024

PROMOVENTE: LAUDENCIO VILLANUEVA
DE LA LUZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, uno de mayo de dos mil veinticuatro²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-NAL-318/2024, para los efectos precisados.

I. ASPECTOS GENERALES

1. En el marco del procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA, el actor presentó su solicitud de registro, como aspirante externo y a través de la acción afirmativa indígena, para participar por una candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional a elegirse en el proceso electoral federal 2023–2024.
2. A fin de controvertir el proceso de insaculación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional y sus resultados, el promovente presentó recurso de queja partidista, el cual fue resuelto por la Comisión de Justicia, en el sentido de declararlo improcedente derivado de la falta de interés jurídico del actor porque, en consideración del órgano partidista, no acreditó su participación en el procedimiento interno de selección.

¹ En adelante, Comisión de Justicia.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

II. ANTECEDENTES

3. **Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral 2023-2024.
4. **Solicitud de registro.** A decir del actor, el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, presentó su solicitud de registro, a fin de participar como aspirante externo y mediante la acción afirmativa indígena, en la postulación de la candidatura a una diputación federal de MORENA por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024.
5. **Proceso de insaculación.** El veintiuno de febrero, se llevó a cabo la insaculación de candidaturas en la lista de representación proporcional de diputaciones federales, en tanto que el veintidós siguiente se publicaron los resultados del proceso de insaculación, en los cuales a decir del actor fue excluido.
6. **Procedimiento sancionador electoral partidista (CNHJ-NAL-318/2024).** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de febrero, el actor presentó escrito de queja ante la Comisión de Justicia.
7. El veintinueve de marzo, la Comisión de Justicia determinó la improcedencia del recurso de queja al estimar que el hoy actor carecía de interés, pues omitió acreditar que era participante en el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones.

III. TRÁMITE

8. **Juicio de la ciudadanía.** El dos de abril, Laudencio Villanueva de La Luz promovió juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la resolución CNHJ-NAL-318/2024 de la Comisión de Justicia.
9. **Turno** Mediante acuerdo de doce de abril, la magistrada presidenta acordó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la



Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, requirió al órgano responsable, admitió a trámite el medio de impugnación y al considerar que estaba debidamente integrado, ordenó el cierre de instrucción, así como la elaboración del proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte la resolución de un órgano nacional de justicia partidista, relacionada con el procedimiento de selección de una candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, lo cual es competencia exclusiva de este órgano colegiado.⁴

V. PROCEDENCIA

12. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁵:
13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, se señala la resolución impugnada y el órgano partidista responsable; así como los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estima vulnerados.
14. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, dado que la resolución impugnada se emitió y notificó el veintinueve de marzo,⁶ mientras que la demanda se presentó el dos de abril siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

³ En adelante, Ley de medios.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de medios.

⁵ De conformidad con lo previstos por los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de medios.

⁶ Lo que se corrobora con el envío de la resolución vía correo electrónico, cuya constancia obra a foja 544 del expediente electrónico.

SUP-JDC-552/2024

15. No es óbice que el actor afirme que se hizo sabedor el treinta de marzo, ya que obra en autos la constancia de notificación de veintinueve de marzo, la cual surtió efectos el mismo día en que se practicó, de conformidad con los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

| Marzo – Abril | | | | |
|---|---------|---------|---------|------------------------------------|
| Viernes | Sábado | Domingo | Lunes | Martes |
| 29 | 30 | 31 | 1 | 2 |
| Emisión y notificación de la resolución impugnada | [día 1] | [día 2] | [día 3] | Presentación de la demanda [día 4] |

16. **Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos, porque el actor promueve el juicio por propio derecho en su calidad de ciudadano y aduce una afectación a sus derechos, derivado de que la Comisión de Justicia declaró improcedente el recurso de queja que presentó.
17. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque se impugna la resolución de la Comisión de Justicia que, en términos de la normativa aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir, vía juicio de la ciudadanía, ante esta Sala Superior.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Síntesis de la resolución impugnada

18. Al emitir la resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-318/2024, la Comisión de Justicia estableció que el acto impugnado por el actor, eran los resultados del proceso de insaculación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en tanto que el órgano responsable era la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
19. Así, en la resolución impugnada, se tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión de Justicia, consistente en la falta de interés jurídico del actor.
20. En ese sentido, la Comisión de Justicia señaló que, para estar en aptitud de controvertir los actos relacionados con los procesos de selección de



candidaturas organizados por MORENA, se necesitaba satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos y, en el caso, estimó que el actor no demostró haberse inscrito en términos de la Convocatoria.

21. Ello, porque de las pruebas ofrecidas no se obtenía evidencia que demostrara que el actor se registró en el proceso interno, tomando en consideración que la base primera de la Convocatoria dispuso que, al momento de la inscripción, las personas interesadas obtendrían un acuse por parte del sistema.
22. Asimismo, estimó que los formatos aportados por el promovente eran insuficientes para demostrar su registro exitoso, porque se trataba de documentales privadas que fueron confeccionadas por el oferente, mientras que el acuse era el documento idóneo, al ser emitido por la responsable y quedar en posesión del particular como aspirante para acreditar tal carácter.
23. En razón de ello, la Comisión de Justicia determinó la improcedencia del recurso de queja presentado por el actor.

b. Pretensión y causa de pedir

24. La **pretensión** del promovente es que se revoque la resolución reclamada y, en su oportunidad, se ordene su registro como candidato a una diputación federal mediante la acción afirmativa indígena.
25. La **causa de pedir** la sustenta en que el órgano responsable realizó un estudio inadecuado del interés que le asistía para impugnar el proceso de insaculación, a partir de los planteamientos que se sintetizan a continuación:
 - Es contrario a derecho que la Comisión de Justicia desechara su impugnación, a sabiendas de que acompañó a su queja la solicitud de inscripción al proceso de selección.
 - Si bien la constancia no se ofertó en el capítulo de pruebas, tal omisión fue involuntaria, por lo que debe obrar agregada al expediente CNHJ-NAL-318/2024, salvo que la autoridad la haya extraído o no la quiera agregar para justificar su decisión.

SUP-JDC-552/2024

- En su queja ofreció la instrumental de actuaciones, la cual consiste en el conjunto de constancias que obran en el expediente, entre las que se encuentra la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a una diputación federal expedida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés como acuse de haber entregado todos los requisitos exigidos como aspirante externo.
- Se trata de una documental pública a la que se le debió conceder valor probatorio pleno, por tratarse de un documento oficial que proviene de un órgano interno del partido político.
- Acompañó a su escrito de queja diversos formatos y documentos como la solicitud de registro, carta compromiso, carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia de género, semblanza curricular, entre otros, los cuales son pruebas contundentes que ponen de manifiesto que efectivamente entregó y cumplió con los requisitos.
- Del Reglamento de la Comisión de Justicia, se advierte que en la presentación de quejas no es indispensable exhibir la solicitud de la inscripción al proceso interno, sin embargo, el actor afirma que la adjuntó.
- Aun en el supuesto en que no hubiera adjuntado la documentación, su queja no se debió declarar improcedente, sino que en términos del artículo 21 del Reglamento de la Comisión de Justicia se le debió prevenir, por lo que el actuar del órgano partidista fue incorrecto y arbitrario, aunado a que lo dejó en estado de indefensión.
- En torno al proceso de insaculación, el actor sostiene que, de acuerdo con la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones tenía la obligación de atender cinco presupuestos estatutarios antes de iniciar el proceso de insaculación, mediante el mecanismo de tómbola: revisar las solicitudes de inscripción, valorar los perfiles, calificar los perfiles con los elementos de decisión necesarios, dar a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas y la determinación debe ser fundada y motivada (y al efecto, expone los razonamientos por los que estima no se cumplieron esos supuestos).

c. Metodología

26. En cuanto a la metodología de estudio, se analizarán los motivos de agravio en conjunto atendiendo a su vinculación, lo que no genera perjuicio para la parte promovente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.⁷

⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



VII. ESTUDIO DE FONDO

27. Esta Sala Superior considera que son **fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada**, los planteamientos del promovente relacionados con que la Comisión de Justicia determinó de manera indebida la improcedencia de la queja.
28. Lo anterior, dado que no se advierte que el órgano partidista haya desplegado sus atribuciones para indagar si el actor se registró o no en el proceso de selección respectivo, ni que le hubiera requerido directamente o prevenido para que aportara las constancias necesarias a fin de demostrar su registro y estar en posibilidades de deducir su interés jurídico.
29. Al respecto, se debe precisar que el artículo 19 del Reglamento de la Comisión de Justicia prevé los requisitos que debe satisfacer la queja para su admisión, los cuales son:
 - a) Nombre y apellidos de la parte quejosa.
 - b) Documentos necesarios e idóneos para acreditar su personería como militante de MORENA.
 - c) Correo electrónico para oír y recibir notificaciones, o domicilio en la Ciudad de México.
 - d) Nombre y apellidos de la parte acusada;
 - e) Dirección de correo electrónico de la parte señalada, o bien, su domicilio.
 - f) Narración expresa, clara y cronológica de los hechos en que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
 - g) Ofrecer y aportar pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
 - h) De ser el caso, solicitar medidas cautelares desde su escrito inicial, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se basa tal solicitud.

SUP-JDC-552/2024

- i) Firma autógrafa, siendo válidas las firmas digitalizadas cuando la queja se interponga por correo electrónico.
30. Por su parte, el artículo 21 del citado Reglamento se prevé que los recursos de queja se desecharán de plano cuando incumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del citado artículo 19; **sin embargo, en los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos precisados, por una sola ocasión, la Comisión de Justicia prevendrá a la parte quejosa para que subsane los defectos del escrito inicial**, para lo cual, en el acuerdo que se dicte, deben señalarse las omisiones o deficiencias correspondientes, y en caso de no cumplir con la prevención en tiempo y forma, la queja se desechará de plano.
31. Al respecto, debe señalarse que aun cuando no se encuentra previsto en el Reglamento el requisito de acreditar la participación en el proceso de selección de candidaturas con el cual se demuestra el interés jurídico, es correcta su exigencia debido a que si la parte interesada no demuestra que llevó a cabo su registro en los términos previstos en la convocatoria respectiva, es evidente que las decisiones adoptadas durante el proceso interno no podrían afectar sus derechos político-electorales.⁸
32. En ese sentido, es clara la obligación de la Comisión de Justicia de prevenir para que la parte quejosa esté en posibilidades de resarcir la omisión o deficiencia de los requisitos formales precisados en el propio Reglamento, salvo las excepciones expresamente respectivas.
33. De manera que, la acreditación de la participación en el proceso interno de selección de candidaturas, como base para demostrar el interés jurídico de la parte quejosa, es un requisito que puede subsanarse en caso de omisión o deficiencia.
34. De ahí que, en el caso, la Comisión de Justicia debió prevenir al promovente para que subsanara el requisito omitido o deficiente,⁹ pues al no realizarlo, incumplió con su propio Reglamento, en detrimento de su derecho de

⁸ Así se consideró en la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021.

⁹ A similar conclusión se arribó en la sentencia SUP-JDC-1423/2021.



acceso a la jurisdicción.

35. Adicionalmente, **de la queja inicial se desprende que la promovente aportó diversos documentos con los que pretendió acreditar su registro a la candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional**, algunos de ellos incluso fueron retomados por la Comisión de Justicia en la resolución impugnada, sin embargo, a juicio de la responsable, no permitían desprender la inscripción del actor en el procedimiento.
36. En efecto, el promovente aportó, entre otros, los documentos siguientes:
 - *Formato 1. Solicitud de registro*
 - *Formato 2. Carta compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de Morena*
 - *Formato 3. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por Violencia de Género*
 - *Formato 4. Semblanza curricular*
 - *Formato 5. Carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género*
37. Respecto de las probanzas aportadas por el quejoso en su instancia partidista, la Comisión de Justicia refirió que carecían de idoneidad y suficiencia para demostrar su registro y alcanzar su pretensión, pues no se obtenía evidencia que demostrara que el actor se registró en el proceso interno, tomando en consideración que de la base primera de la Convocatoria dispuso que al momento de la inscripción las personas interesadas obtendrían un acuse por parte del sistema.
38. En igual sentido, en la resolución impugnada se estableció que los formatos aportados por el promovente eran insuficientes para demostrar su registro exitoso, porque se trataba de documentales privadas que fueron confeccionadas por el oferente, mientras que el acuse que arrojaba el

SUP-JDC-552/2024

sistema era el documento idóneo, al ser emitido por la responsable y quedar en posesión del particular como aspirante para acreditar tal carácter.

39. Como puede advertirse, aun cuando no haya aportado el acuse para acreditar su inscripción, **el promovente adjuntó a su queja una serie de indicios tendentes a evidenciar que, al menos, pudo haberse inscrito**; de ahí que la Comisión de Justicia debió prevenirle para que subsanara la deficiencia respectiva.
40. Ello, tomando en cuenta que, dentro de los procesos de selección de candidaturas partidistas, los órganos internos encargados del registro cuentan con los elementos necesarios para acreditar o no la participación de la ciudadanía o militancia, por lo que, en ese sentido, recae en ellos la carga probatoria de evidenciar lo conducente.
41. Así, esta Sala Superior considera que fue incorrecto el actuar de la Comisión de Justicia al declarar la improcedencia de la queja, pues además de que debió prevenir al promovente para que subsanara tal deficiencia, también debió requerir a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que verificara si la parte quejosa estaba inscrita como aspirante a la candidatura correspondiente.
42. Cabe resaltar que la imposición de la carga probatoria en esos términos es razonable, porque las autoridades partidistas a cargo de los procesos de selección de candidaturas deben contar con los elementos necesarios para dilucidar la cuestión debatida, lo que es conforme con la carga dinámica de la prueba, la cual constituye un instrumento de colaboración procesal que tiene como finalidad maximizar la aportación de las pruebas pertinentes en el proceso.
43. Además, encuentra justificación en la dificultad material que representa para una de las partes el probar los hechos, o bien, la falta de disposición del medio idóneo para ello, por lo cual la carga se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada.



44. Así, la responsable no tomó en cuenta que, al estar controvertidos actos del proceso interno de selección de candidaturas, específicamente a una diputación federal por el principio de representación proporcional, en que el actor sostuvo estar inscrito y que por algún probable error no adjuntó el documento que arrojó el sistema sobre su inscripción en ese procedimiento, la Comisión de Justicia debió requerir tal información a la Comisión Nacional de Elecciones y al propio quejoso, a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la justicia partidista.
45. Ello, porque la responsable debió considerar que, por regla general, las autoridades partidistas están en mejor posición probatoria para acreditar actos internos, por lo que, ante la duda de su participación en el proceso electivo, se debió formular una prevención al actor a la par de que se debió solicitar la Comisión Nacional de Elecciones la información sobre el estatus de esa persona en el proceso de selección de candidaturas.
46. Por otra parte, resulta inaplicable al caso, el precedente SUP-JDC-699/2021 referido por la Comisión de Justicia en la resolución controvertida, puesto que en aquel asunto, la parte promovente no presentó algún medio de prueba del cual se desprendiera que presentó ante las instancias partidistas su intención de participar en la selección de candidaturas, además de que concurrió en defensa de su interés personal, ya que sólo controvertió su no inscripción en el procedimiento respectivo, pero no las fases y la ilegalidad del procedimiento.
47. Lo anterior pone de relieve las diferencias fácticas y jurídicas con el caso concreto, dado que en este medio de impugnación no sólo se controvierte su exclusión de la lista final, sino la legalidad de todo el procedimiento de insaculación, así como otros vicios, por lo que es evidente que la parte actora no concurre únicamente en defensa de su interés personal y particular, de ahí que al ser diversas las situaciones de derecho y hecho, no sea aplicable el precedente citado por la Comisión de Justicia.

SUP-JDC-552/2024

48. En suma, este órgano jurisdiccional ha considerado¹⁰ que la ciudadanía o la militancia es una parte que se encuentra en desventaja ante los órganos intrapartidistas y estas autoridades tienen todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar la participación o no de las personas militantes en los procesos de selección de candidaturas.
49. Además, una de las garantías de los órganos de justicia partidistas es la imparcialidad, por lo que, si existe duda en la participación o no de una persona ciudadana o militante en un proceso de selección de candidaturas, ante la imposibilidad de probar esta circunstancia o por deficiencia en los elementos de prueba aportados, a fin de garantizar el acceso a la justicia partidista, se debe maximizar ese derecho.
50. Acorde con lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio analizado, debe revocarse la resolución combatida y ordenar a la Comisión de Justicia que formule la prevención correspondiente a la parte quejosa y el requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones en los términos precisados y, con base en ello, valore los elementos resultantes y determine lo conducente conforme a Derecho.
51. No es óbice que el promovente solicita que su asunto se resuelva en plenitud de jurisdicción, además, expone los agravios planteados en la queja de origen, con lo que se advierte que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo de la controversia primigenia. Sin embargo, ello no es factible, pues en términos de lo razonado y conforme con los principios de definitividad, autoorganización y autodeterminación, el pronunciamiento sobre tales tópicos corresponde a la Comisión de Justicia, al subsistir un vicio en la emisión de la resolución reclamada, que debe ser reparado por la responsable.¹¹
52. Similar criterio se estableció al resolver el juicio SUP-JDC-467/2024.
53. Finalmente, no pasa inadvertido que recientemente este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio SUP-JDC-470/2024, en el sentido

¹⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-412/2024.

¹¹ Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JDC-1423/2021 y SUP-JDC-272/2023.



de revocar el desechamiento determinado por la Comisión de Justicia y le ordenó que, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, resolviera el fondo de la queja. Sin embargo, en aquel asunto, el promovente aportó el listado de los registros participantes en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional y el folio que le correspondió como participante del procedimiento; lo que no ocurre en el presente caso, por lo que aquí se estima necesario ordenar a la Comisión de Justicia que realice la prevención y el requerimiento correspondientes.

VIII. EFECTOS

54. Ante lo **fundado** del planteamiento del promovente, procede:
- **Revocar** la resolución impugnada.
 - **Ordenar** a la Comisión de Justicia que prevenga a la parte actora para que, de ser el caso, aporte en esa instancia el documento idóneo para acreditar su interés jurídico; y formule requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones para corroborar su inscripción en el procedimiento de selección respectivo, lo que deberá hacer en un plazo máximo de veinticuatro horas a partir de que se le notifique la sentencia, fijando un plazo breve para su cumplimiento.
 - Desahogados el requerimiento y la prevención, o transcurrido el plazo para ello, la Comisión de Justicia deberá dictar la resolución que corresponda, dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra.
 - Asimismo, la Comisión de Justicia deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.
55. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

SUP-JDC-552/2024

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.